

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SALUSTIANO ÁLVAREZ
MÉNDEZ, IRMA ELENA
FIOL MARTÍNEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; SALUSTIANO
ÁLVAREZ FIOL, LUIS
ANTONIO ÁLVAREZ
FIOL E IRMA MARÍA
ÁLVAREZ FIOL, EN SU
CAPACIDAD PERSONAL
Y COMO
FIDEICOMITENTES DEL
FIDEICOMISO DE
ACCIONES DE MÉNDEZ
& CO.

Peticionarios

v.

FIDEICOMISO DE
ACCIONES DE MÉNDEZ
& CO. Y SUS
FIDUCIARIOS, JOSÉ
ARTURO ÁLVAREZ
GALLARDO, CARLOS
ÁLVAREZ MÉNDEZ,
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ
MUÑOZ Y MANUEL
HUMBERTO DUBÓN
OTERO, QUIENES
TAMBIÉN SE INCLUYEN
EN SU CAPACIDAD
PERSONAL; MÉNDEZ &
CO., INC.

Recurrido

KLCE202200249

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV05977

Sobre:
Sentencia
declaratoria,
cumplimiento
específico de
obligaciones
fiduciarias;
destitución de
fiduciario (Arts.
867 y 585 del
Código Civil
(1930), 32 LPRA
sec. 2574); daños
y perjuicios por
acciones
antijurídicas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de abril de 2023.

Comparecen ante este foro el señor Salustiano Álvarez Méndez, la señora Irma Elena Fiol Martínez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, así como los señores Salustiano y Luis, y la señora Irma María, los tres de apellidos Álvarez Fiol

(en conjunto, "los peticionarios") y solicitan que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, la cual fue notificada el 13 de febrero de 2023. En virtud de esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una moción para descalificar a los bufetes de abogados Sánchez Betances, Sifre & Muñoz Noya, y McConnell Valdés, LLC. (McConnell Valdés), los cuales representan a la parte recurrida.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

I.

El 15 de septiembre de 2021, los peticionarios instaron una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, cumplimiento específico de obligaciones fiduciarias, destitución de fiduciario, y daños y perjuicios por acciones antijurídicas, en contra del Fideicomiso de Acciones de Méndez & Co. (el Fideicomiso), y sus fiduciarios identificados en el epígrafe, tanto en dicha calidad, como en su capacidad personal.¹ Además, se incluyó como codemandada a la empresa Méndez & Co., Inc. (Méndez & Co.). La *Demanda* fue enmendada en dos ocasiones; a saber, el 9 de noviembre de 2021² y el 20 de diciembre de 2021.³

En síntesis, los peticionarios alegaron que, tanto sus intereses como fideicomitentes del Fideicomiso, como sus derechos como accionistas de Méndez & Co., se han visto menoscabados por las acciones de los fiduciarios. Ello, debido a que estos controlan la mayoría de las

¹ *Demanda*, anejo 17, págs. 38-417 del apéndice del recurso.

² *Primera Demanda Enmendada*, anejo 16, págs. 346-386 del apéndice del recurso.

³ *Segunda Demanda Enmendada*, anejo 14, págs. 3242-281 del apéndice del recurso

participaciones del Fideicomiso, así como de la Junta de Directores de Méndez & Co. Entre los remedios solicitados, se encuentran la solicitud de destitución del codemandado, Sr. Manuel Humberto Dubón Otero (señor Dubón), de su cargo como fiduciario, por presuntas violaciones al Contrato de Fideicomiso.

El 21 de diciembre de 2021, los peticionarios solicitaron la descalificación de los licenciados Jaime Sifre Rodríguez y Sergio Sánchez Pagán, así como el bufete de abogados Sánchez Betances, Sifre & Muñoz Noya, quienes representan en el proceso al señor Dubón.⁴ También, solicitaron la descalificación del bufete McConnell Valdés, LLC., y de los licenciados Arturo J. García Solá, Juan A. Marqués Díaz e Isabel Torres Sastre, quienes, por su parte, representan a los fiduciarios demandados, Pablo José Álvarez Muñoz, Carlos Álvarez Méndez y José Arturo Álvarez Gallardo.

Los peticionarios fundamentaron la solicitud en que, presuntamente, dichos abogados y sus respectivas firmas legales actuaron como abogados del Fideicomiso, lo cual representa un conflicto de intereses frente a los demandantes que son también fiduciarios. Tal es el caso del peticionario y demandante, Sr. Salustiano Álvarez Fiol (señor Álvarez Fiol), quien es también fiduciario.

De este modo, los peticionarios aseguraron haberse nutrido del asesoramiento legal provisto por estas firmas en calidad de beneficiarios del Fideicomiso, por lo que dicha asesoría no ha sido para el beneficio exclusivo de los tres fiduciarios demandados. Así,

⁴ *Moción de Descalificación* [...], anejo 13, págs. 228-241 del apéndice del recurso.

arguyeron que los abogados que representan simultáneamente al Fideicomiso y a los fiduciarios demandados, tienen también un deber con el señor Álvarez Fiol. En síntesis, alegaron que dicha representación por parte de los abogados impugnados violentó los Cánones 21, 22 y 38 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, 22 y 38, los cuales proscriben la representación sucesiva adversa con respecto a dos o más clientes que puedan tener intereses encontrados, así como la apariencia de conducta impropia.

Posteriormente, el 14 de enero de 2022, el señor Dubón presentó un escrito de contestación a la segunda demanda enmendada.⁵ En síntesis, negó las alegaciones y adujo que sus actuaciones se ajustan a lo dispuesto en la Escritura de Constitución de Fideicomiso y las enmiendas subsiguientes. Por su parte, en igual fecha, los codemandados, señores Álvarez Muñoz, Álvarez Méndez y Álvarez Gallardo presentaron una alegación responsiva conjunta, en la que negaron las alegaciones.⁶

Por su parte, el 31 de enero de 2022, el bufete Sánchez Betances, Sifre & Muñoz Noya, y los licenciados Sifre Rodríguez y Sánchez Pagán, presentaron un escrito de oposición a la solicitud de descalificación.⁷ En igual fecha, McConnell Valdés y los licenciados García Solá, Marqués Díaz y Torres Sastre, presentaron una *Oposición a Moción de Descalificación*.⁸ Por su parte, el 22 de febrero de 2022, los peticionarios presentaron

⁵ *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*, anejo 12, págs. 200-227 del apéndice del recurso.

⁶ *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*, anejo 12, págs. 227A-227U del apéndice del recurso.

⁷ *Oposición de los licenciados [...]*, anejo 7, págs. 96-117 del apéndice del recurso.

⁸ *Oposición de McConnell Valdés y sus abogados [...]*, anejo 6, págs. 80-95 del apéndice del recurso.

un escrito de réplica consolidada⁹ y, el 14 de marzo de 2022, los bufetes Sánchez Betances, Sifre & Muñoz Noya, y McConnell Valdés, presentaron sus respectivas dúplicas.¹⁰

Tras evaluar la solicitud de descalificación, el 13 de febrero de 2023, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida.¹¹ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* las solicitudes de descalificación, en cuanto a ambos bufetes, así como respecto a todos los abogados impugnados. Esencialmente, concluyó que, tras evaluar la naturaleza de la asesoría brindada por la firma, no existe una relación sustancial entre esta y los reclamos en el caso de autos.

Insatisfechos, el 15 de marzo de 2023, los peticionarios presentaron la *Petición de Certiorari* de epígrafe. En virtud de esta, adujeron que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no descalificar a los abogados impugnados bajo los cánones 21, 22 y 38 de los de Ética Profesional, y fundamentar su decisión en interpretaciones incorrectas del derecho aplicable y en contra de las admisiones probatorias de los abogados impugnados y de los fiduciarios recurridos[,] en abierto menosprecio de la figura jurídica del fideicomiso y su importancia social y comercial.

El 27 de marzo de 2023, los fiduciarios Álvarez Muñoz, Méndez y Álvarez Gallardo presentaron una *Oposición a Expedición de Certiorari*. Mediante esta, se opusieron a que este foro revisor expida el auto discrecional solicitado, debido a que consideran no satisface los criterios que surgen de la Regla 40 del

⁹ *Réplica Consolidada de los Peticionarios* [...], anejo 5, págs. 54-75 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase, anejos 3 y 4, págs. 28-53 del apéndice del recurso.

¹¹ *Notificación y Resolución*, anejo 1, págs. 1A-24 del apéndice del recurso.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Asimismo, señalaron que la única fuente de derecho en la que los peticionarios fundamentaron su solicitud es un caso del estado de Delaware, que no es vinculante, ni resulta persuasivo en este caso. En síntesis, consideran que, adoptar la teoría de los peticionarios, tendría el efecto de expandir la relación abogado-cliente, más allá de los límites reconocidos por nuestro Tribunal Supremo.

Por su parte, el 30 de marzo de 2023, el señor Dubón presentó un *Alegato en Oposición a que se Expida Auto de Certiorari*. En síntesis, negó que se hubiesen configurado las violaciones éticas imputadas por los peticionarios. Esencialmente, sostuvo que los Cánones de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, no promueven una *prohibición absoluta* que impida a un abogado participar en un asunto nuevo que se litiga contra un cliente anterior.

Así también, el 31 de marzo de 2023, los fiduciarios demandados, señores Álvarez Muñoz, Álvarez Méndez y Álvarez Gallardo presentaron una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. Mediante esta, rechazaron que proceda expedir el *certiorari* solicitado. Particularmente, señalaron que el recurso de epígrafe descansa en una premisa errada, a saber, que los abogados impugnados y sus respectivas firmas incurrieron en representación sucesiva adversa al asesorar a algunos fiduciarios sobre temas relacionados con el Fideicomiso. Ello, sin citar alguna fuente de derecho que apoye dicha aseveración.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas en este caso, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual **esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.**

(Negrillas suplidas).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa

del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros revisores "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). Sin embargo, es preciso reseñar que nuestro más Alto Foro también ha reconocido que "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A tales efectos, ha manifestado considerar "que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a las págs. 434-435.

Así, el Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), entre otros. De esa manera, la discreción se nutre de "un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia [...]". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*,

supra, a la pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

III.

Como detalláramos en la exposición del derecho aplicable, nuestro ámbito jurisdiccional respecto a la revisión de asuntos interlocutorios en casos civiles está delimitado, en primera instancia, por lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Si bien es cierto que la mencionada disposición provee expresamente para la revisión de asuntos que revistan interés público, **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**,¹² somos del criterio que no nos encontramos ante un supuesto que satisfaga dichos criterios. Consecuentemente, y tras también tomar en consideración los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos expedir el auto discrecional solicitado.

Mediante el único señalamiento de error formulado, los peticionarios adujeron que el foro primario erró al no descalificar a los abogados impugnados, al amparo de los Cánones 21, 22 y 38 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, 22 y 38. Ello, tras fundamentar su decisión en interpretaciones del derecho aplicable que los peticionarios consideran incorrectas, así como en contra de las admisiones probatorias de dichos abogados y de los fiduciarios recurridos. A juicio de los peticionarios, dicha interpretación constituye un abierto menosprecio de la figura jurídica del

¹² Sobre la aplicabilidad de este supuesto en casos en que la parte peticionaria solicite ante este foro intermedio la revisión de un dictamen interlocutorio en el que el foro primario hubiese adjudicado una moción sobre descalificación de abogados, véase la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Job Connections v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012).

Fideicomiso, así como de su importancia social y comercial.

Sobre el estándar que deben aplicar los foros de primera instancia para adjudicar solicitudes de descalificación de abogados, el Tribunal Supremo ha reiterado que se trata de "una decisión impregnada de un alto grado de discreción" por parte de tales foros, respecto al "manejo procesal de un caso".¹³ En ese sentido, y sobre nuestro ámbito jurisdiccional para revisar determinaciones discrecionales del foro primario, nuestro Alto Foro también ha expresado en múltiples ocasiones que no debemos intervenir, salvo que medie pasión, prejuicio, o parcialidad, o error manifiesto al aplicar el derecho.¹⁴ Asimismo, estamos llamados a intervenir si, de cualquier modo, surge que el foro primario incurrió en abuso de sus prerrogativas discrecionales.¹⁵

En la *Resolución* recurrida, el foro primario determinó que no procedía la descalificación de los abogados impugnados y sus respectivas firmas. Ello, luego de considerar la normativa de derecho aplicable a la figura de la sucesión sucesiva adversa y concluir que la asesoría legal prestada no representa una relación sustancial entre la asesoría brindada y los reclamos sobre las cuales está cimentada la *Demanda* de autos. En específico, el foro primario señaló que es necesario que la parte promovente, no solo pueda probar que posee legitimación activa, sino que dicha relación es más que una mera coincidencia de los sujetos involucrados o una

¹³ Véase, *Job Connections v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 602 (2012); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

¹⁴ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

¹⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

mera coincidencia temática entre el asunto general de una representación actual y una pasada. El foro primario concluyó que las circunstancias descritas no concurren en este caso.

Así, tras un análisis de los planteamientos formulados por las partes involucradas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, consideramos que el foro primario no incurrió en abuso de discreción, ni tampoco en error manifiesto al aplicar la doctrina de representación sucesiva adversa. Por tanto, brindamos deferencia al dictamen recurrido y rechazamos intervenir en los méritos para variar el dictamen recurrido. Consecuentemente, procede denegar el *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones